

adulteraciones de alimentos ó falsificaciones de vinos y otras sustancias semejantes que se expenden en los establecimientos de comercio y mercados, así como toda clase de investigación química que fuere necesaria en los trabajos emprendidos por las demás comisiones.

III. Visitar frecuentemente las droguerías y boticas para asegurarse del buen estado del servicio, de la pureza de las sustancias y de todo aquello que tienda á dar las máyores seguridades para el público.

IV. Visitar frecuentemente las cantinas, hoteles, restaurants, panaderías, rastros y degolladero para cuidar de que en todos esos establecimientos se llenen los requisitos que exige una buena higiene, y que las sustancias que algunos establecimientos elaboren y consuman, no sean nocivas á la salud.

V. Procurar que todos los expendedores de alimentos, meseros, cocineros de hoteles y fondas estén siempre lo más aseado que les sea posible.

Art. 15. Son atribuciones de la 4ª Comisión permanente:

I. Vigilar que en las curtidorías haya aseo y limpieza.

II. Procurar por conducto de la Autoridad que las acequias que atraviesan la Ciudad sean frecuentemente desazolvadas y se evite el estancamiento de las aguas.

III. Cuidar de que los depósitos de pieles no curtidas se tengan en sitios bien airados y fuera de poblado.

IV. Disponer la manera mejor de desinfectar los comunes, excitando á los vecinos de la Ciudad para que los conserven en buenas condiciones.

V. Procurar que en las destiladorías las aguas sobrantes no formen charcos y que los gases que se desprenden de la fermentación no perjudiquen á los vecinos.

VI. Dictar las disposiciones necesarias para que en las peluquerías se evite la transmisión de enfermedades contagiosas.

VII. Visitar frecuentemente los establos y pensiones de caballos.

Art. 16. Son atribuciones de la 5ª Comisión permanente:

I. Formar la estadística mensual de las enfermedades reinantes en el Estado.

II. Vigilar de acuerdo con el Ingeniero de la Ciudad, que en las construcciones que nuevamente se hagan, se llenen tanto cuanto sea posible las prescripciones higiénicas y se corrijan en lo posible los defectos de las ya construídas.

III. Gestionar de cuantas maneras sea necesario lo conducente á que la vacuna sea debidamente administrada en los pueblos del Estado, llevando la estadística especial del ramo.

IV. Iniciar lo necesario, á fin de que la limpieza de la Ciudad, tanto de las habitaciones como fuera de ellas, sea convenientemente realizada.

CAPITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente.

I. Presidir las sesiones generales del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas de las sesiones generales.

III. Autorizar con su firma los certificados que se expidieren por registro de títulos profesionales.

IV. Disminuir ó condonar las multas que las comisiones del Consejo impusieren dentro de los límites que la ley señala.

V. Imponer una multa, que consistirá en rebajar un día de haber, á los miembros del Consejo cuando no concurriesen á sesión, excepción hecha de los casos en que la no asistencia fuere por enfermedad.

CAPITULO IV.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 18. Son atribuciones del Vice-Presidente:

I. Presidir las sesiones económicas del Consejo.

II. Presidir también las sesiones generales cuando no concurriere el Presidente y éste así lo determine.

III. Facilitar á cada uno de los miembros del Consejo lo necesario para que cumpla su cometido, ya sea en las comisiones permanentes ó bien en las extraordinarias que se le encomendaren.

IV. Autorizar con su firma los informes que hubiere que rendir de los trabajos del Consejo al Superior Gobierno del Estado.

V. Nombrar las comisiones extraordinarias que fuere necesario, ya sea para cumplimentar disposiciones superiores ó bien para dictaminar acerca de los asuntos no previstos en las atribuciones de las comisiones permanentes.

VI. Señalar la hora á que deben concurrir diariamente los miembros del Consejo á las oficinas.

VII. Nombrar el turno de los miembros para hacer las visitas al «Hospital González.»

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO.

Art. 19. Son atribuciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar un libro de actas y autorizar éstas con su firma.

III. Llevar la correspondencia del Consejo con el acuerdo del Presidente ó del Vice-Presidente en su caso.

IV. Citar á sesiones á los miembros del Consejo.

V. Firmar los acuerdos del Consejo que deban ser publicados.

VI. Llevar un libro de registro de los títulos de médicos, farmacéuticos y parteros que el Consejo acordare sean autorizados y firmar juntamente con el Presidente los certificados que sobre dicho registro sean expedidos.

VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo ó de los dictámenes que se produjesen sobre recursos ó peticiones, siempre que lo acuerde el Presidente.

VIII. Rendir mensualmente al Superior Gobierno del Estado un informe de los trabajos del Consejo.

IX. Dar cuenta en cada sesión de los negocios que se presentaren.

X. Comunicar al Gobierno y al Director del

«Hospital González» el nombre del miembro del Consejo á quien corresponda en turno hacer las visitas de vigilancia al Hospital mencionado.

Art. 20. Las faltas del Secretario á las sesiones serán suplidas por el más joven de los miembros que concurren. En el caso de enfermedad del Secretario, el Consejo determinará quien ha de sustituirlo en su ausencia.

CAPITULO VI.

DEL TESORERO.

Art. 21. Son obligaciones del Tesorero:

- I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.
- II. Cubrir los gastos acordados, comprobándolos con recibos que con el dése del Vice-Presidente presenten los interesados.
- III. Extender los recibos de las cantidades que ingresaren á la Tesorería del Consejo, haciendo constar en ellos el título con que esas cantidades sean pagadas.
- IV. Gestionar el pago de los honorarios del Consejo para la desinfección de habitaciones, y de las multas que dentro de las facultades que la ley concede impusieren los Comisionados del Consejo, consignando al Alcalde 1º los casos en que los causantes se opongan á hacer el pago.
- V. Formar cada mes la nómina de los sueldos que deben pagarse á los miembros y empleados del Consejo.
- VI. Informar en cada sesión, el estado que guardan los fondos del Consejo.

VII. Formar cada seis meses un corte de caja que exprese el movimiento de caudales habido durante el semestre anterior, el cual corte de caja será elevado al Superior Gobierno del Estado para su revisión.

Art. 22. En caso de enfermedad del Tesorero, el Consejo acordará quien debe sustituirlo durante el tiempo que no pueda ejercer su cargo.

CAPITULO VII.

DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL CONSEJO.

Art. 23. Son obligaciones de los miembros titulares del Consejo:

- I. Asistir con puntualidad á las sesiones generales y económicas, tanto ordinarias como extraordinarias, dando aviso por escrito cuando no pudieren concurrir.
- II. Asistir diariamente á las oficinas del Consejo cuando menos una hora.
- III. Desempeñar las comisiones ordinarias y extraordinarias.
- IV. Formar cada uno de ellos el Reglamento que se deba observar en la Comisión Permanente á que pertenezca.
- V. Informar en las sesiones económicas acerca de los trabajos de su comisión.

Art. 24. En el caso de que un miembro titular falte por un período de tiempo que no exceda de ocho días, le sustituirá el suplente respectivo; si la ausencia es por más tiempo y no fuere posible que lo reemplace en sus funciones alguno de los mismos

miembros del Consejo, se nombrará entonces conforme la ley, un interino.

CAPITULO VIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 25. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

Art. 26. El Consejo invitará oficialmente al Alcalde 1° de esta Ciudad para que concorra á sus sesiones Generales, pasándole aviso cada vez que ellas tengan su verificativo.

Art. 27. Las disposiciones del Consejo que entrañaren obligaciones que deban cumplir los habitantes del Estado, serán publicadas en el «Periódico Oficial» y de cualquier otra manera que se creyere conveniente.

Monterrey, Septiembre 20 de 1901.—*P. Benítez Leal*, Presidente.—*A. Carrillo*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NÚM. 1.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, abrió hoy el primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NÚM. 2.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1°.—Son Jueces de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial, los ciudadanos Lics. Francisco Cantú Cárdenas y Ventura Guajardo, por haber obtenido cada uno la mayoría absoluta de 10,284 votos.

Art. 2°.—Son Jueces de Letras del Ramo Penal de la misma fracción judicial, los ciudadanos Lics. Antonio Sepúlveda y Modesto Villarreal, por haber

obtenido la mayoría absoluta de 10,284 votos cada uno.

Art. 3º.—Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales, respectivamente los ciudadanos Lics. Santiago Vivanco, Andrés Dávila, Luis Treviño, Juan J. Hinojosa, Néstor Guerra y Carlos Gorostieta, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,360 votos el primero, 4,188 el segundo, 4,452 el tercero, 2,506 el cuarto, 2,155 el quinto y 3,014 el último.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 24 de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y soberano de Nuevo León.

Núm. I. La Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones.

1ª La Legislatura del Estado de Nuevo León, aprueba la siguiente adición, del artículo 111 de la Constitución de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión.

“Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso”

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Nacional; contratar directa ó indirectamente, préstamos con Gobiernos extranjeros ó contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros; cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso.

2ª Trascríbase la anterior proposición, á las Cámaras Federales y la Legislaturas de los Estados para su conocimiento.”

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1901.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 77.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. para el archivo del Juzgado de su cargo, en..... rolloexpedientes conteniendo los datos concentrados del Censo levantado en esa Municipalidad en 28 de Octubre de 1900, y que aparecen en las cédulas de habitantes y en las boletas de casas que remitió Ud. á esta Secretaría.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Septiembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de